



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Presidencia

Resolución No. CSJCOR23-780
Montería, 8 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCOR23-709 del 03 de octubre de 2023”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00536-00 y 23-001-11-01-001-2023-00538-00.

Solicitante: Abogado, Nicolas Antonio Jiménez Paternina

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos

Funcionario Judicial: Dr. Alonso Andres Pinto Villegas

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 01 de noviembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de noviembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante Resolución CSJCOR23-709 del 03 de octubre de 2023, esta Corporación dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 14 de septiembre de 2023, por el abogado Nicolas Antonio Jiménez Paternina.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alonso Andres Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, a la doctora Diana Quiñones Bolaños, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, y comunicar por ese mismo medio al abogado Nicolas Antonio Jiménez Paternina, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: Remitir copias de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, indague sobre las presuntas irregularidades afirmadas por el peticionario en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva Coomulaser contra Alvaro Jader Hoyos Martínez, radicado bajo el N° 23-678-40-89-001-2022- 00006-00 (**Vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-001-2023-00536-00**).

- *Proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva Coomulaser contra Luis Alfonso Montaña Rivero, radicado bajo el N° 23-678-40-89-001-2022- 00008-00 (Vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-001-2023-00538-00).*

CUARTO: *La presente resolución rige a partir de su comunicación.”*

La anterior decisión estuvo motivada, en que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales. Para el caso particular, no se relacionaron situaciones de tardanza judicial que pudieran ser examinadas, sino afirmaciones relativas a presuntas irregularidades y vulneración de derechos.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 11 de octubre de 2023 al abogado Nicolas Antonio Jiménez Paternina, al correo electrónico (j01prmpalsancarlos@cendoj.ramajudicial.gov.co) al doctor Alonso Andres Pinto Villegas y a la doctora Diana Quiñones Bolaños, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, al correo electrónico (j01prmpalsancarlos@cendoj.ramajudicial.gov.co); el abogado Nicolas Antonio Jiménez Paternina, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2023, a través el correo electrónico (nicojp65@hotmail.com), interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El abogado Nicolas Antonio Jiménez Paternina, su escrito de reposición, manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO: La ley L.270/96. ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. En concordancia con el ACUERDO PSAA11-8113 DE 2011. En su Artículo PRIMERO. - Competencia Dispone: “Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...)

Numeral 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

SEGUNDO: a su vez, el ACUERDO 88/97. ARTICULO PRIMERO. - DEFINE. La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación

TERCERO: Si bien, La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

De la primera definición del acuerdo derogado o, con el vigente, la vigilancia judicial es un mecanismo administrativo de vigilancia permanente para efectos del cumplimiento irrestricto de las funciones judiciales otorgadas a los servidores públicos de la rama judicial. En ese orden, la vigilancia judicial tiene como función principal salvaguardar el cumplimiento NO SOLO de los términos judiciales y SI NO COMO FIN el de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-Elemento esencial del debido proceso y la recta administración de justicia

El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales.

CUARTO: EN consideración a que la vigilancia judicial es un mecanismo administrativo de vigilancia permanente, que busca garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, fundamentalmente en que los procesos objeto de la presente solicitud se encuentran vigentes y en trámite de actuaciones, en la medida que son procesos en donde se discute la moral judicial de los funcionarios judiciales del juzgado promiscuo municipal de San Carlos, necesariamente se debe ejercer esa función constante y permanente de vigilancia judicial contemplada en el numeral 6º del artículo 101 de la L.270/96, por su condición de medio o mecanismo que garantiza la aplicación del principio constitucional de la imparcialidad judicial, desconocido, violentado por el despacho, mas aun cuando el proceso está vigente y sujeto a una actuación o resolución mediante el mecanismo ordinario especial del control de legalidad. De lo contrario estaríamos ante UN DAÑO CONSUMADO, que podría comprometer la responsabilidad patrimonial del estado, por una irregular e ilegal actuación de la administración de justicia, mas cuando se le ha puesto de presente los presuntos graves hechos que atentan contra la moralidad pública.

En este caso, el amparo legal que representa el trámite del control de legalidad interpuesto a las actuaciones procesales por considerarse contrarias a derecho, requieren de la salvaguarda de esa corporación mediante el mecanismo de vigilancia especial, más cuando su resolución a la fecha compromete los términos judiciales, los cuales no pueden ser indefinidos.

QUINTO: LA VIGILANCIA JUDICIAL NO ES EXCLUYENTE. La vigilancia judicial es “un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las actuaciones de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo

de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

En desarrollo de este mecanismo de las vigilancias administrativas, es posible que se encuentren situaciones que puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, caso en el cual el Magistrado, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la vigilancia judicial, remitirá las copias pertinentes con destino a la autoridad competente, incluso a la Fiscalía General de la Nación cuando la conducta pueda revestir naturaleza penal. (Artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de marzo de 2011).

En efecto, en el artículo 7º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de marzo de 2011, se estableció el procedimiento que se debe adelantar así como los correctivos que se deben aplicar por parte de los funcionarios o empleados involucrados, puesto que están en la obligación de normalizar la situación de deficiencia. Así, cuando la deficiencia sea consecuencia de situaciones de naturaleza operativa, la Dirección Seccional de la Rama Judicial competente, a petición del magistrado, adoptará en el mismo término y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, las medidas necesarias para atender los requerimientos del despacho judicial.

SEXTO: Existen hechos evidentes que hacen necesario el inicio, la aprobación del trámite de la vigilancia judicial para los casos y proceso objetos de la tal petición, en consideración a que los procesos están vigentes, que al despacho judicial se le puso de presente los hechos constitutivos de nulidad, que se encuentra en trámite el control de legalidad el cual debe ser resuelto de manera diligente, oportuna y eficaz, con la prevalencia del derecho sustancial, bajo el principio de imparcialidad, notoriamente reprochado en las actuaciones judiciales. A la diligencia o actuación procesal objeto de la presente, no se ha señalado la fecha para la realización de la audiencia, y ni siquiera se ha dado trámite al inicio de incidente alguno, denotando omisión en la realización del trámite procedimental pertinente, y resolución judicial ante la petición de nulidad.

El despacho judicial no puede mantener indefinidamente el trámite de prevalente del control de legalidad, toda vez que estaría omitiendo el cumplimiento eficaz del trámite procedimental que establece que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,”. (código general del proceso. Art 132)

La actuación procesal, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, legal, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, de economía procesal, de la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, con el fin de evitar repetir actuaciones contrarias a la ley.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejo Seccional de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 18 de octubre de 2023, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo (11 de octubre de 2023). Los cuales finalizaban el 26 de octubre de 2023.

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR23-709 del 03 de octubre de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el abogado Nicolas Antonio Jiménez Paternina, sustenta en su recurso de reposición que la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 88 de 1997 define la vigilancia judicial como un mecanismo administrativo permanente para garantizar que las labores de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, diferenciándola de la función jurisdiccional disciplinaria.

Argumenta, que la vigilancia judicial administrativa busca garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, como un elemento esencial del debido proceso y la administración de justicia y no excluye la posibilidad de que se identifiquen situaciones constitutivas de una falta disciplinaria, las cuales pueden ser remitidas a la autoridad competente, incluyendo la Fiscalía General de la Nación en casos de naturaleza penal.

Por lo anterior, afirma que por medio del mecanismo de vigilancia judicial se debe ejercer una función constante y permanente en los procesos ejecutivos señalados en su solicitud de vigilancia por la presunta parcialidad del doctor Alonso Andres Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos.

El peticionario afirma que en los procesos no ha sido fijada fecha para audiencia ni han dado trámite al incidente de nulidad presentado *“denotando omisión en la realización del trámite procedimental pertinente, y resolución judicial ante la petición de nulidad.”*

En atención a lo aducido en el escrito de reposición, se tiene en primer término, que el peticionario solicita una vigilancia y acompañamiento permanente para garantizar la transparencia y el cumplimiento de sus derechos. Pese a lo requerido, se le hace saber, que este mecanismo administrativo no está diseñado para efectuar una vigilancia permanente.

El acuerdo sobre el cual sustenta sus afirmaciones (Acuerdo No. 88 de 1997) se encuentra derogado por acuerdo PSAA11-8113 del 04 de mayo de 2011, el cual a su vez fue derogado por el Acuerdo No PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este último hoy vigente.

El ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa reglamentada actualmente por el Acuerdo No. PSAA11-8113, dispone en su artículo primero:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

Al analizarse la competencia atribuida a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos específico para cada situación de posible tardanza, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

Igualmente, se elucida que dicho mecanismo tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

“Artículo Segundo. - Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.”*

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser adelantada a la par del transcurso de los procesos ejecutivos indicados por el peticionario o cualquier otro que sea objeto de estudio por este conducto.

Con relación a la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación, el funcionario cita el artículo noveno del acuerdo derogado (Acuerdo No. 88 de 1997):

“ARTICULO NOVENO. - INFRACCIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, el Magistrado, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente; si se trata de conducta objeto de reproche y sanción penal, el magistrado competente debe ponerla en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación con toda la información y la documentación recaudada, tan pronto tenga conocimiento o noticia de la misma.”

Referente a la infracción de otras disposiciones, el artículo trece del acuerdo hoy vigente (Acuerdo No PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011), indica:

“En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

Siendo la autoridad competente para adelantar investigaciones por presuntas faltas disciplinarias, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba. Para el caso puntual, en la resolución recurrida fue dispuesta la remisión de las respectivas copias a dicha autoridad, la cual será efectuada una vez se encuentre en firme el acto administrativo aquí debatido.

Además, se le recomendó al peticionario, con el fin de que su solicitud fuese tramitada por dicha autoridad de una manera más expedita, presentar sus quejas directamente ante esa autoridad, esto es, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, al correo electrónico: ssdcsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se le recuerda al peticionario que la interposición de denuncias no requiere intervenciones administrativas, por lo que, si estima que la conducta de un juez es constitutiva de tipificación penal vigente le asiste el derecho de presentar las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación sin necesidad de concurrir ante una autoridad distinta para que, por medio de esta, se efectúe la interposición de dicha denuncia.

El peticionario afirma que en el proceso no han fijado fecha para audiencia, ni han dado trámite al incidente de nulidad presentado “*denotando omisión en la realización del trámite procedimental pertinente, y resolución judicial ante la petición de nulidad.*”

Pese a lo expuesto, se logra dilucidar que dicha solicitud de nulidad fue presentada por el peticionario a la par de la solicitud de vigilancia judicial administrativa:

PRESENTACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD.

NICOLAS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA <nicojp65@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - San Carlos; Franklín Argumedo; Consejo Seccional Judicatura - Montería

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 14/09/2023 1:12 p. m.

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO COOMULASER VS ALVARO HOYOS (2).pdf Archivo.pdf

DECLARACIONES JURAMENTADAS Y CERTIFICADO DE ADRES Y SISBEN QUE PRUEBAN LA FALCEDAD DE LA AFILIACION A LA COOPERATIVA.pdf Archivo.pdf

CONSTITUCION COOMULASER PATRIMONIO Y FIRMAS AUTENTICAS INSCRITAS EN CAMARA DE COMERCIO.pdf Archivo.pdf

ACTA 1822 LISTADO DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS No 005 de JULIO 8 DE 2019.pdf Archivo.pdf

SOLICITUD DE VIGILANCIA ESPECIAL A PROCESO EJECUTIVO COOMULASER VS ALVARO HOYOS (1).pdf

Señor/ra JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN CARLOS CORDOBA.
E. S. D.

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía. Radicado: 23678 40 89 001 2022 00006 00 Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía. Demandante: COOPERATIVA MULTIATIVA COOMULASER Demandado: ALVARO JADER HOYOS MARTINEZ.

ASUNTO: PROPOSICIÓN DE NULIDAD CON BASE EN LA CAUSAL DE NULIDAD. ARTICULO 133, Numerales 1, 4, 5, 8, y 134 del Código General del Proceso. artículos 6o y 8o de la ley 2213 de 2.022.

NICOLAS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA, mayor de edad, con domicilio en la y residencia en la ciudad de Montería. Tel waps: 3126694867, email: nicojp65@hotmail.com; identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No 11.060.412 y tarjeta profesional 72.097 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada del señor ALVARO JADER HOYOS MARTINEZ, persona mayor, identificado con la C.C No. 6.618.493 de Chinú, domiciliado y residente en el barrio Alfonso Gómez, zona urbana del Municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba, con correo electrónico alhom3224@gmail.com y teléfono 3145119353, actuando en calidad apoderado de parte demandada en el proceso de la referencia, presento formalmente ante usted señor juez INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto que libra mandamiento de pago o ejecutivo, de fecha 22 de febrero del año 2022, con fundamento en las causales 1, 4, y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso. artículos 6o y 8o de la ley 2213 de 2.022.

En forma conjunta y anexo al presente, al despacho adjunto el escrito de incidente de solicitud de nulidad, con los pruebas documentales que corroboran los hechos alegados sobre la carencia de valor de documentos aportados al proceso por la parte, demandante relacionados con la falsa calidad de asociado del demandado a la cooperativa COOMULASER, documentos cuyos originales fueron radicados para su aprobación legal en la camamar de comercio de montería, entidad competente en la cual reposan. Así mismo escrito de solicitud de vigilancia judicial especial.

Atentamente,

NICOLAS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA
C.C. No 11.060.412 de San Andrés.
T.P. No 72.097 del C.S. de la J.

En consecuencia, no es posible colegir una tardanza o dilación por parte del despacho en dar respuesta a dicha solicitud de nulidad, la cual fue recibida en la misma fecha de radicación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por último, con relación a la competencia relativa a garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, esta es una facultad que escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura. Se reitera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “**al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que

restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo.

Por lo dicho, se confirmará en su integridad la decisión contenida en la resolución CSJCOR23-709 del 03 de octubre de 2023.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente argumentado, se

3. RESUELVE

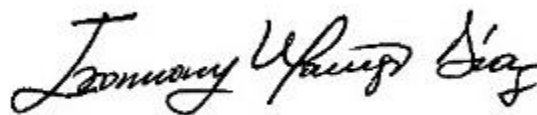
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJCOR23-709 del 03 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Nicolas Antonio Jiménez Paternina, al doctor Alonso Andres Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, y a la doctora Diana Quiñones Bolaños, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl